

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	07/08/2025 19:31	Fecha/hora resolución	08/08/2025 14:50
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072025000001570
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102299	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	AGRUPAMIENTO REGIONAL DE EQUIPO MÉDICO PARA ÁREAS DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTE P RESUPUESTO PIEM 2025		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000107	01/08/2025 11:26	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	No aplica ▼

3. *Resultando

I.- Que mediante la resolución No. **R-DCP-SICOP-01409-2025** de las diez horas veintitrés minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto final de adjudicación de la Partida No. 11; acto emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000004-0001102299**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante CCSS, para el agrupamiento regional de equipo médico para áreas de salud de la Región Central Norte, Presupuesto PIEM 2025, específicamente la compra de monitores de signos vitales.

II.- Que la resolución No. **R-DCP-SICOP-01409-2025**, fue notificada a todas las partes a las diez horas veintisiete minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticinco, según consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

III.- Que el día primero de agosto de dos mil veinticinco, la empresa Meditek Services S. A. interpone ante este órgano contralor la gestión de adición y aclaración de lo resuelto en la referida resolución No. **R-DCP-SICOP-01409-2025**.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN PRESENTADAS POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA: de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN: Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01409-2025:

Criterio de la División: como punto de partida, lo primero que debe ser precisado a la gestionante es la naturaleza jurídica de una diligencia de adición y aclaración. En ese sentido, dicha gestión -adición y aclaración- no es un recurso en sí mismo, sino un mecanismo procesal para corregir y complementar las resoluciones que emite este órgano contralor.

Así las cosas, su naturaleza jurídica centra su objetivo en perfeccionar la resolución de la Contraloría General, mediante la posible corrección de errores materiales, aclaración de conceptos ambiguos o corregir posibles omisiones en su contenido; contrario sensu, tales diligencias no pueden ser utilizadas como un mecanismo para la revocación o modificación del fondo del asunto resuelto. Lo anterior, según lo que se ha dispuesto en los artículos 91 LGCP y 257 de su RLGP.

Así las cosas, dado que la empresa gestionante plantea las diligencias de adición y aclaración para reabrir la discusión ya abordada al atender el recurso de apelación interpuesto, intentando nuevamente acreditar que no fue debidamente notificada por parte de la CCSS; aspecto que le permitiría demostrar las justificaciones pertinentes para revertir su exclusión del concurso por no desvirtuar el incumplimiento de presentar un precio inaceptable para la partida No. 11, es claro que su gestión no se encuentra en los supuestos previstos en la normativa aplicable -aclarar, adicionar o corregir la resolución-, lo cual implica su **rechazo de plano** por improcedencia en el trámite incoado.

No obstante lo anterior, se precisarán algunos aspectos indicados en su escrito de adición y aclaración, para un mejor entendimiento de lo resuelto por esta Contraloría General.

a) Sobre la notificación de la indagatoria de precio ruinoso supuestamente notificada en forma errónea por parte de la CCSS: la gestionante señala que en la prueba que adjunta -sin describir la misma-, se puede constatar que la notificación de la indagatoria de mercado fue asignada al usuario personal de una de sus colaboradoras y no al usuario corporativo vinculado con la empresa y dicha colaboradora. Menciona que tal situación la acredita aportando **dos imágenes** del SICOP que señalan lo siguiente: **a)** 1 Imagen "(...) *usuario personal. MARIELA DEL SOCORRO ZELEDÓN MORA - MARIELA DEL SOCORRO ZELEDÓN MORA*" y, **b)** 2 Imagen "**MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA - MARIELA DEL SOCORRO ZELEDÓN MORA**". Lo anterior señala que demuestra que no ha sido notificada de la indagatoria de precio ruinoso y le permite presentar las justificaciones de su precio con el recurso de apelación.

Criterio de la División: según lo dispuesto por la gestionante, la notificación de la indagatoria de precios prevista en el artículo 106 RLGP no fue debidamente comunicada a su colaboradora; ello por cuanto la CCSS utilizó un correo electrónico del usuario personal de tal colaboradora y no el corporativo -igualmente a nombre de esa colaboradora pero con la referencia del nombre de la empresa-; aspecto que a su criterio ha acreditado mediante el expediente electrónico del concurso propuesto como prueba.

En ese sentido, reiteró que la CCSS no le permitió presentar los justificantes de su precio en sede administrativa, razón por la cual, el momento procesal oportuno para acreditar los elementos de su indagatoria de precio ruinoso sería con la presentación del recurso de apelación.

Ahora bien, según consta en la resolución que pretende modificar por el fondo la gestionante, se indicó en lo que interesa que: "(...) / Bajo ese escenario, como parte de los argumentos en el ejercicio de su derecho de defensa, la apelante señala que no ha sido prevenida de la indagatoria respectiva -según lo previsto en el artículo 106 RLGP-, señalando que el correo electrónico **que utiliza para recibir las notificaciones a través de la plataforma es contratacion@meditekla.com**; (...). / Conforme a lo anterior, este órgano contralor ha consultado la base de datos de la notificación de la gestión de indagatoria a la empresa recurrente; siendo que según consta en el expediente digital del concurso, dicha solicitud fue remitida a la colaboradora de la recurrente de nombre "Mariela del Socorro Zeledón Mora"; nombre que coincide con la persona de ha subido la oferta a la plataforma como elaboradora por parte de la recurrente. (...). / **Dicha notificación, -según consta en el historial de notificaciones- obtuvo como resultado lo siguiente: "Solicitud de información para estudio de ofertas. La notificación no fue entregada debido a que el usuario no ha verificado la cuenta de correo en el sistema"**. (...). / (...)" (La negrita no corresponde a la original).

En atención con lo antes expuesto, lo primero que debe precisarse a la gestionante es que consta en su recurso de apelación que los argumentos para el ejercicio de defensa contra su exclusión del concurso se basaban en: **a)** no ha sido sujeto de la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGP en sede administrativa y por ende le compete demostrar los justificantes de su precio **hasta la fase de**

impugnación del acto final, b) que cualquier notificación a su representada debería ser realizada al correo electrónico: "contratacion@meditekla.com".

Ahora bien, en la presente diligencia de adición y aclaración, la empresa gestionante cambia dicha manifestación, en el sentido que menciona que la notificación de dicha indagatoria ha sido realizada -no al correo electrónico que señaló en el recurso de apelación-, sino al usuario personal de una de sus colaboradoras; siendo lo correcto, según indica, al usuario comparativo de esa colaboradora; aspecto que pretende demostrar mediante dos imágenes de una pantalla de la plataforma.

Así las cosas, este órgano contralor requiere precisar dos aspectos puntuales: **i)** que para acreditar un error en el correo electrónico designado para notificaciones, la prueba requerida es una certificación realizada por la autoridad administradora del SICOP; dado que es la única que cuenta con los mecanismos para verificar tal información -en el sentido de demostrar que es el medio designado para recibir tales gestiones, según la inscripción de dicho proveedor en la plataforma-.

ii) Asimismo, si existía un error en la notificación de tal audiencia -la cual se reitera hasta esta gestión se acepta por la gestionante que le fue realizada-, la autoridad administradora del SICOP es la única que podría certificar que el error generado ha sido responsabilidad de la CCSS o incluso por algún problema técnico que sufrió la plataforma en ese momento a nivel general o para este oferente específico.

Conforme a lo anterior, precisamente son tales elementos los que echa de menos este órgano contralor en el recurso de apelación de la gestionante; en el sentido que no se ha tenido por demostrado que hubo problemas de notificación en la solicitud de indagatoria -misma que consta en el expediente electrónico del concurso-, por cualquiera de las situaciones antes señaladas. Bajo esa línea de ideas, es necesario reiterar que en el recurso de apelación la empresa gestionante no defendía dicha posición; ello por cuanto su ejercicio de defensa se enfoca en que no recibió tal gestión por parte de la CCSS y que el único correo electrónico designado para notificaciones era contratacion@meditekla.com.

Por todo lo expuesto, este órgano contralor mantiene incólume la falta de legitimación de la empresa gestionante y que los términos de la resolución No. **R-DCP-SICOP-01409-2025** no deben ser adicionados, aclarados o incluso revocados -según lo pretendido en la presente gestión-, razón por la cual, lo procedente es su **rechazo de plano**.

b) Sobre la supuesta no verificación de la prueba aportada por la gestionante durante la fase de impugnación: la **gestionante** menciona que en el expediente digital del concurso que consta en el SICOP y que se ofreció como prueba, se logra evidenciar que la Administración licitante no realizó ningún llamado a su representada y si a otros participantes sobre la indagatoria de precio, siendo que con un minucioso análisis del expediente ofrecido como prueba, este Despacho podría tener por acreditada tal información. Asimismo, textualmente indica: "(...) *acudimos a ese despacho contralor en busca de justicia y legalidad, motivando que, las afirmaciones que realizo (sic) ese despacho contralor, de forma puntual las hemos ido evidenciando como de no aceptación al alejarse el criterio emanado de la realidad del procedimiento, según consta en autos ofrecidos como prueba*".

Criterio de la División: En ese sentido, es necesario precisar primeramente que no resulta prudente señalar que este órgano contralor no ha realizado una correcta evaluación de la prueba aportada por la gestionante; siendo que en el caso de su recurso de apelación, las pruebas con que se acompañaba ese escrito eran copias simples de un contrato e imágenes de órdenes de compra a nombre de diversos clientes. (Apartado [4. Información de Adjudicación] en el módulo "Recursos de apelación tramitados por la CGR" en el recurso No. "812202500000813" ingresar en "2. Detalle de recurso").

En ese caso, tales pruebas corresponden a los justificantes que pretendía aportar la gestionante para respaldar que su precio era aceptable; siendo que ninguna de ellas tenía valor probatorio para demostrar que no había sido sujeta su representada a la indagatoria de precio ruinoso o bien, de la existencia de algún problema en la notificación de la misma.

Por otra parte, sobre aportar como prueba el expediente digital del concurso, es necesario que la gestionante tenga por acreditado que no compete a este órgano contralor construir la prueba de la parte que recurre. Lo anterior, en el sentido que no basta en ofrecer el expediente digital del concurso, sino que como parte de su ejercicio de fundamentación, quien recurre cuenta con el deber de **señalar expresamente los atestados y su ubicación en el expediente electrónico, que respaldan cada uno de sus argumentos**.

En este sentido, pretender que el simple señalamiento de que el expediente digital del concurso es plena prueba y este órgano contralor debe ir a verificarla -incluso sin realizar la cita y ubicación respectiva-, es una falencia grave de la parte que recurre en su ejercicio de defensa; ello dado que los elementos que respaldan sus argumentos deben: **i)** ser debidamente acreditados en su escrito de impugnación; **ii)** acompañarse de la prueba que respalda los mismos -la cual debe referenciarse en su propio recurso- y **iii)** en caso de ubicarse en el expediente digital del concurso, debe señalar exactamente el documento y su ubicación en el legajo.

Por lo anterior, no resulta de recibo para este órgano contralor las manifestaciones de la gestionante, en el sentido de pretender responsabilizar de las falencias de su ejercicio de defensa, aduciendo que esta División no realizó una valoración de la prueba que ha aportado.

Así las cosas, este órgano contralor ha sido diligente en la verificación de los atestados aportados en el trámite de impugnación de la gestionante, razón por la cual, sus meras manifestaciones y dos imágenes que parecen tomadas del SICOP, no se configuran como elenco

probatorio que pueda desvirtuar la resolución No. **R-DCP-SICOP-01409-2025**.

Por tanto, se tiene que existe evidencia de las contradicciones de defensa de la parte gestionante y que en su recurso de apelación no se aportó prueba pertinente para demostrar que no ha sido objeto de la indagatoria de precio ruinoso, lo cual tampoco lograría probar con los argumentos y pruebas aportadas con sus diligencias de aclaración; las cuales a pesar de que no pueden utilizarse como un mecanismo para reabrir discusiones sobre el fondo del asunto, lo cierto es que de haberse traído en el momento oportuno de igual forma habrían resultado insuficientes.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2025 13:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2025 13:49	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2025 14:50	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01494-2025	Fecha notificación	08/08/2025 15:15
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------